

ACCIÓN PREVENTIVA COLECTIVA - SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS, Asociación Civil registrada ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidos bajo en N° 21, CUIT N° 33-71086048-9, con sede social en la calle Belgrano N° 183 bis, San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su apoderado Dr. ADRIÁN BENGOLEA, Abogado, T.º401, Fº951 de la CSJN, CUIT e II.BB. 20-25715970-2, carácter inscripto frente al I.V.A., constituyendo domicilio legal en calle Belgrano N° 174 de San Nicolás de los Arroyos y domicilio electrónico en con domicilio legal constituido y domicilio electrónico en 20257159702, ante V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA:

La **Asociación Civil USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS** (en adelante UCU) (antes CONSUMIDORES NICOLEÑOS) (Personería Jurídica nº 3623) es una organización de defensa del consumidor debidamente inscripta como tal ante el registro provincial con el N° 19 y ante el registro nacional con el N° 21, y con domicilio social calle Urquiza 107 bis, ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Todo ello se acredita con copias simples del estatuto, acta complementaria, libro de actas de asamblea con designación de autoridades y constancia de otorgamiento de Personería Jurídica y Registración Provincial nº 19 y de Registración Nacional N° 21.

Dicha asociación me ha conferido poder suficiente para representarla en juicio, lo cual se acredita con la copia que se adjunta. Declaro bajo juramento que dicho poder se encuentra vigente.

II.- OBJETO

Que venimos a solicitar a V.S. dicte una **medida autosatisfactiva** en los términos de los arts. 1711, 1712 y 1713 de Código Civil y Comercial de la Nación contra el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con domicilio legal

con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

La sentencia autosatisfactiva deberá ordenar al ENACOM la **inmediata desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas webs vinculadas con la firma PROCASH y que son identificadas en el punto VII) de la demandada, por violar las mismas en forma flagrante el art. 8, segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor.**

Se deja aclarado que la presente pretensión no requiere se impongan costas del presente proceso a la ENACOM, por el simple hecho de que no tiene ningún tipo de responsabilidad en la infracción denunciada.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que expondré a continuación.

III.- HECHOS:

Durante el último lapso de tiempo venimos advirtiendo en nuestro país el nacimiento y proliferación de una cantidad cada vez más importante de organizaciones dedicadas a organizar sistemas piramidales.

En nuestra ciudad sufrimos el caso de "Intense Life", organización que terminó con allanamientos requeridos por el fiscal federal Matías Di Lello quien inició un expediente por el artículo 310 del Código Penal, por captación ilegal de ahorros¹, provocando un enorme daño patrimonial a consumidores incautos que vieron perder sus ahorros.

A nivel nacional tenemos el más conocido caso de "Zoe", firma que con velocidad encomiable y con una voracidad pocas veces vista, inundó el mercado, con la complacencia de medios de comunicación que permitieron realizar oferta masiva de sus productos. Hoy el líder de la empresa, Leonardo Cositorto conjuntamente con responsables de esta red, se encuentran

¹ <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/03/27/la-caida-en-argentina-de-intense-live-el-negocio-que-ofrecia-invertir-en-autos-y-bitcoins-y-era-una-estafa-piramidal/>

imputados y detenidos en la ciudad de Villa María en el marco de una investigación penal impulsada por la fiscal federal Juliana Companys².

Recientemente otro caso de estafas masivas vinculadas a sistemas piramidales estalló hace días atrás con la detención de los máximos responsables de “Adhemar Capital”, firma que embaucara a miles de consumidores en la zona de Catamarca, Córdoba y Tucumán por más de mil quinientos millones de pesos.³

La aparición de la firma “Procash”. Hace días atrás un vecino de la ciudad nos manifestó con preocupación acerca de la presentación en público de la firma “Procash”, adjuntando vía whatsapp un folleto digital por medio del cual se invitaba a los nicoleños a participar de una reunión en la sociedad española a las 20:00 del día 27 de abril del presente.



Accediendo a la web de la firma que aparece en el folleto digital (<https://procashdream.com>) y haciendo click en la sección productos financieros⁴ se accede a las distintas promesas de “inversiones” con rendimientos de tasas de intereses que no existen en ningún mercado mundial.

² <https://www.cronista.com/finanzas-mercados/acusado-de-estafa-leonardo-cositorto-llego-detenido-de-dominicana-y-lo-trasladaran-a-cordoba/>

³ <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2022/04/22/detuvieron-al-jefe-de-la-financiera-adhemar-capital-acusado-de-estafar-a-inversores-en-otro-esquema-ponzi/>

⁴ <https://procashdream.com/producto>



En forma evidente se está invitando a realizar inversiones con rendimientos que no existen en ningún mercado del mundo, existiendo una enorme presunción de que estemos ante otro esquema "ponzi", listo para generar un nuevo perjuicio patrimonial masivo a la comunidad.

Por otro lado, en la misma web de la firma, se advierte a simple vista una violación a un deber esencial de cualquier empresa que quiera operar en el país y tiene que ver con el cumplimiento de lo establecido por el **art. 8 segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor**.

"ARTICULO 8º – Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Sin siquiera ingresar demasiado en el asunto del negocio ilícito que se esconde detrás de la actividad de la firma, la ilegalidad aquí denunciada -y que da fundamento a la presente acción- tiene que ver con la simple pero no menos grave ilicitud de no informar con quien se está vinculando el consumidor/inversor cuando contrata con la firma Procash. En estas circunstancias, al día de la fecha, cualquier persona que haga inversiones o

participe de modo alguno en este esquema que ofrece Procash no tiene la más mínima información sobre la identidad de la persona física o jurídica responsable de Procash, imposibilitando cualquier reclamo.

Lo mismo sucede con las bases y condiciones publicadas en la misma web y que se acompañan como prueba en formato pdf (https://procashdream.com/terminos_condiciones.pdf). Como podrá advertir V.S. tampoco en este instrumento se identifica quién está detrás de "Procash", indicando como parte del contrato a la "plataforma".

Mediante este Acuerdo de Términos y Condiciones (en adelante, el "Acuerdo"), la página web www.procashdream.com (en adelante, "la plataforma") y la persona que accede y utiliza los servidores y el sitio web de la Plataforma (en adelante denominada "el Cliente"), denominado en lo sucesivo como "las Partes", suscriben un acuerdo vinculante que se regirá por los siguientes términos y condiciones

Va de suyo que una plataforma de internet jamás puede ser parte de contrato alguno. Esto es de una ilegalidad pocas veces vista..

En la misma lógica hemos detectado que el dominio donde se encuentra publicada la web se encuentra registrado en una empresa del exterior según la información proporcionada por whois.com. Cabe explicar a V.S. que este servicio (whois) permite determinar el propietario de un nombre de dominio o una dirección IP en Internet⁵.

Según información expedida por whois, el sitio <https://procashdream.com> el sitio habría sido registrado bajo estos datos:

- *Name: NAMECHEAP INC, Whois Serverwhois.namecheap.com*
- *Whois Server: whois.namecheap.com*
- *Referral URL: <http://www.namecheap.com>*
- *Status: clientTransferProhibited*
<https://icann.org/epp#clientTransferProhibited>

Con estos datos resulta imposible determinar qué persona física o jurídica se encuentra administrando la web en cuestión.

Lo mismo sucede con las demás páginas en redes sociales que la empresa utiliza para llegar a sus potenciales clientes. Así tenemos dos páginas

⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/WHOIS>

de Instagram donde no existe información alguna acerca del cumplimiento del art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor, a saber:

- <https://www.instagram.com/procashdream/>
- <https://www.instagram.com/procashoficial/>

Idéntica situación encontramos en el canal de youtube "Procash Dream Oficial" (<https://www.youtube.com/channel/UCG7X6Gn-lQO5nqhwn7HCztw>) donde se han postado videos explicativos de los increíbles rendimientos prometidos a las personas. Como muestra paradigmática de este mecanismo tenemos el video tutorial de un miembro de esta red donde está reconociendo que estamos ante una estafa piramidal⁶.

Es más, cuando uno se dirige a la sección "más información" (<https://www.youtube.com/c/ProcashDreamOficial/about>) aparece vacío todo dato referente a la firma en cuestión, que repito e insisto, está ofreciendo operaciones en la Argentina.

En su página de Twitter sucede lo mismo <https://twitter.com/ProcashYo>, no existe referencia alguna que indique al potencial inversor consumidores con quién está efectuando la contratación.

Esta firma pareciera que tiene especial interés en "hacer pie" en la ciudad de San Nicolás, ya que también ha creado una cuenta específica en la red social Facebook denominada "ProCash SN" <https://www.facebook.com/TronArgentina/> anunciando en esa misma página un nuevo evento de presentación a realizarse en el Salón de la Sociedad Española el día 30 de abril con el supuesto CEO Rolando Mendoza⁷.

En conclusión, en ninguna de las publicaciones referidas, ya sea la web de la empresa o la correspondiente a sus redes sociales no existe una sola mención o indicación del nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. En

⁶ "Procash resumido en unos simples pasos" <https://youtu.be/84WsFt0YYz0>

⁷ [https://www.facebook.com/TronArgentina/posts/409162021214060?_cft_\[0\]=AZUcMs4UzhTjJ9zQBjmcwkbRgsDOJM3Ya_d26dZRAshKdqx1vlhNIRupnrj2l3f6C-62AdHO1ev7eGGMsmwXZ2lOLrd1uA-ILPQ35mv3lkqeVjMOUkvf0FuPbfOT8VqvjGJ1Xlt5_2wplUqyw9BqQG8m&_tn_=%2C0%2CP-R](https://www.facebook.com/TronArgentina/posts/409162021214060?_cft_[0]=AZUcMs4UzhTjJ9zQBjmcwkbRgsDOJM3Ya_d26dZRAshKdqx1vlhNIRupnrj2l3f6C-62AdHO1ev7eGGMsmwXZ2lOLrd1uA-ILPQ35mv3lkqeVjMOUkvf0FuPbfOT8VqvjGJ1Xlt5_2wplUqyw9BqQG8m&_tn_=%2C0%2CP-R)

estas condiciones no resulta posible que los consumidores eventualmente perjudicados puedan efectuar reclamos formales, violando de esta forma su derecho al acceso a la justicia u organismos de defensa del consumidor.

IV.- PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN PREVENTIVA.

La presente acción está basada en la novel figura introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación, del cual se ha comentado y escrito muchísimo material y podemos asegurar que hay unanimidad de criterio respecto de que la sanción de este código otorga especial importancia al aspecto preventivo en lo que a daños se refiere.

Esto significa un cambio de perspectiva de nuestro derecho de daños, pues anteriormente la mayor parte de la regulación se tornaba efectiva una vez producido el daño, es decir, una perspectiva reparadora. En la actualidad esto es diferente en virtud de que no solo se busca reparar el daño, sino que se otorgan varias herramientas que deben ser usadas para prevenirlo. Esta nueva perspectiva permite ampliar la protección de la ley y como resultado algunos casos específicos -como el presente- tienen posibilidad de gozar de esta tutela, situación que no era posible desde aquella perspectiva reparadora.

Sin perjuicio del desarrollo respecto de la procedencia de esta acción, cabe señalar que esta no debe confundirse con otras (por ej. medidas cautelares autónomas).

Como se dijo, esta acción encuentra sustento en el Código Civil y Comercial, específicamente en los arts. 1711, 1712 y 1713.

El art. 1711, establece que *“La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”*.

Esta norma de neto corte procesal, reglamenta para la procedencia de la acción que el sujeto legitimado activo acredite la existencia de la acción u omisión antijurídica que haga previsible la producción del daño que se procura evitar, su continuación o agravamiento.

En primer término, la norma exige como presupuesto de viabilidad de la acción preventiva, que la acción u omisión sea antijurídica. Al respecto el art. 1717 señala que cualquier acción y omisión que causa un daño es antijurídica.

En este sentido hemos dicho que la página web www.procashdream.com (al igual que las demás denunciadas) incumplen de forma manifiesta el art. 8 segundo párrafo de la LDC imposibilitando a los consumidores de efectuar reclamos legítimos contra cualquier incumplimiento o violación de derechos que pudiere cometer la empresa titular de la web.

Esta situación resulta evidente e indiscutible en tanto esto se acredita con una simple navegación en la web de referencia.

Pablo Lorenzetti sostiene que *"esta situación queda subsanada si recurrimos al texto de los Fundamentos presentados por la Comisión, según el cual se entiende por cumplido el requisito de la antijuricidad con la mera violación al deber genérico de prevención consagrado en el art. 1710. El razonamiento resulta convincente debido a que si el Proyecto introduce un deber expreso de prevenir, la sola omisión de tal exigencia torna operativa la acción preventiva regulada en el art. 1711, independientemente de que la actividad o proyecto cuenten con la autorización administrativa o no conculque norma alguna prevista por el resto del ordenamiento jurídico"* (Funciones de la Responsabilidad Civil y Daño Ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012).

Coincidimos plenamente con lo sostenido por Pablo Lorenzetti, pues no publicar los datos en su web no solamente conlleva a no prevenir un daño (la imposibilidad de reclamar cualquier situación dañosa) sino que en el caso de autos surge manifiesto que esta conducta ha sido desarrollada con total intención.

Establecer un domicilio en cualquier operación o contratación es un pilar de esa relación, desde el punto de vista procesal prácticamente determina la existencia de una persona. Por otra parte, establecer un domicilio resulta obligatorio al constituir cualquier empresa u organización. Así lo establecen los arts. 10, 32, 33 y 34 de la ley 24.240 y los arts. 152, 153 y 1105 al 1116 del

Código Civil y Comercial que exigen la constitución de un domicilio para poder ejercer los derechos que fueron citados.

Otra característica de la acción preventiva es que **no se debe acreditar factor de atribución**. La parte *in fine* de la norma excluye de las exigencias la concurrencia de un factor de atribución, razón por la cual simplemente se analizará la posibilidad de que haya un daño futuro inútil que no brinda satisfacción a interés legítimo ninguno.

Sin dudas que la simplificación de los requisitos facilita la carga probatoria y permite a V.S. brindar pronta respuesta en protección de las potenciales víctimas representadas por UCU.

El art. 1712 refiere a la **legitimación** de quienes pueden solicitar este tipo de acción y establece que *"Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño"*. Es así como la norma concede legitimación activa a quienes demuestren que tienen un interés razonable para petitionar la prevención del perjuicio futuro o la morigeración del acaecido.

Como se desprende de la propia norma, la legitimación activa es flexible dado que se exige únicamente que tenga un interés razonable en la evitación del daño que puede recaer sobre un individuo o tener incidencia colectiva – como es este caso, art. 1737- razón por la cual su interpretación debe ser extensiva, acordando la acción de prevención a todo persona humana o jurídica (sea pública o privada) que acredite mínimamente dicho interés.

La razonabilidad del interés en la prevención, más allá de la protección particular que se procura con la evitación del perjuicio de quienes tengan un derecho reconocido o un interés legítimo no reprobado por la ley (art. 1737) puede, de igual modo, tener basamento social cuando el daño presumido pueda potencialmente afectar a un conjunto de personas, en cuyo caso serán las asociaciones autorizadas para defender dicho interés, conf. el art. 52 de la ley 24.240.

Este criterio de legitimación amplia fue recomendado en las conclusiones de las III Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguro, en cuya comisión I, dedicada al estudio de "las funciones de la

responsabilidad: Prevención y Sanción Pecuniarias”, se sostuvo en la Conclusión 4 que *“para la admisión de la acción preventiva resulta necesario que se ponderen los criterios de menor restricción y de medio más idóneo a efectos de asegurar su eficacia en la obtención de la finalidad”*

V.- LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y SU PROCEDENCIA EN EL CASO DE ESPECIE.

UCU solicita de V.S. canalice procesalmente a esta acción preventiva como una medida autosatisfactiva, ello es mediante una orden judicial que se agota en su dictado.

Como sostiene el Dr. Jorge W. Peyrano en su moderna obra, este requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, cuenta a la fecha con autorizada doctrina que respalda su ideario, y también con el aval de varias resoluciones judiciales que –invocando ora el poder cautelar genérico, ora atribuciones judiciales implícitas que permitan la interpretación extensiva de hipótesis legales que sin decirlo están consagrando medidas autosatisfactivas- han proclamado su adhesión a la figura referida.

En rigor, **es la pacífica convivencia social la que impone que todo conflicto tenga adecuada y oportuna resolución; en algunos supuestos el elemento temporal es tan predominante que de no hallarse la solución oportuna-urgente, el objeto procesal se agota por el acaecimiento del daño o por la consumación irreparable de los actos u omisiones que se propone prevenir de suerte tal, que cualquier otra acción ulterior que provee el ordenamiento procesal es insuficiente por importuna y abstracta.**

La urgencia expuesta legitima saltar las secuencias lógicas del proceso ordinario (demanda, contestación, prueba, sentencia) para que el pronunciamiento que se dicte resulte oportuno y eficaz, sin perjuicio de la ulterior revisión del acto.

Por otra parte, se trata de un proceso autónomo, en tanto que no es accesorio ni tributario respecto de otro, agotándose en sí mismo, siendo

soluciones despachables "inaudita pars" y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles⁸.

"...La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes, o sea no cotidianas, derivada de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación..." (Conf. Jorge W. Peyrano, "Medidas autosatisfactivas" Pag. 27, 28 y 61).

"...El requisito de concurrencia de una situación de urgencia en la materia se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado"⁹

Admisibilidad de la medida en el caso concreto:

Que la medida, en tanto proceso autónomo encaminado a la satisfacción definitiva -e *inaudita parte*- de la pretensión de la proponente, resulta un proceso autónomo de excepción que, como tal, requiere de la acreditación previa de:

- a) la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;**
- b) que su tutela inmediata sea imprescindible; y**
- c) lo que la doctrina ha dado en llamar "fuerte probabilidad de que sean atendibles sus pretensiones"¹⁰**

Extremos acreditados en la especie, a saber:

a) la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto:

En el caso de especie estamos ante un interés tutelable cierto cual es la protección de los potenciales consumidores que podrían en el futuro contratar con esta firma, sin posibilidad alguna de conocer con quién efectuaron el

⁸ JA, 1995-I-900, "Lo urgente y lo cautelar" Peyrano Jorge; ED, 15/03/01, "Un segundo hito jurisprudencial de bienvenida a la Medida Autosatisfactiva", Peyrano Jorge; ED, T 169, P.1.345; ED, T180-284.

⁹ Conf. Mabel De Los Santos, Medida autosatisfactiva y medida cautelar, P.54, en Revista de Derecho Procesal – Medidas cautelares, Rubinzal Culzoni).

¹⁰ Cfr. Aida Kelmelmajer de Carlucci "La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar"; Peyrano "Medidas Autosatisfactivas".

contrato.

Aquí no cabe duda, de que estamos en presencia de un interés cierto y manifiesto. Mi mandante ostenta legitimación activa en la causa, en virtud de los derechos afectados en cuestión, que se tratan, ni más ni menos, que de los más elementales e inalienables derechos de los consumidores representados a tener información (art. 4 LDC) sobre los datos identificatorios del emisor de la oferta a través de la página web y redes sociales (art. 8 LDC). Esa información se convierte en indispensable a la hora de efectuar un reclamo; de no existir se vulnera en forma directa el derecho del consumidor a efectuar reclamos administrativos y/o judiciales.

b) Que su tutela inmediata sea imprescindible;

Esperar la finalización de un proceso de conocimiento para ordenar el cese de la conducta flagrante sería un dislate e importaría convalidar un sinnúmero de situaciones abusivas y perjudiciales para los eventuales consumidores que tengan que efectuar reclamos a la empresa que está detrás de la página web ilegal.

Con mucha más razón todavía si se infiere que en el caso de autos nos encontramos ante una firma comercial que evidencia todos los elementos de un sistema piramidal defraudatorio con enorme peligro para los consumidores que se vinculen.

En este contexto, y tomando en consideración cómo se organizan estas redes defraudatorias, **resulta muy probable que la persona jurídica o física responsable de las webs cuestionadas no exista**, por la simple razón de que están realizando un negocio ilícito y no es voluntad de los responsables transparentar su actuación, manteniendo sus operaciones en estricto anonimato.

Esta situación, dolosa por cierto, conlleva en los hechos una especie de indemnidad, en tanto la firma Procash -en las condiciones señaladas- no puede ser traída a juicio. Esta situación no puede ser tolerada ni un solo segundo más.

Es por ello que se torna imprescindible dictar la medida autosatisfactiva teniendo como único sujeto pasivo al ENACOM, ente que en definitiva, es la autoridad encargada para realizar este tipo de bloqueos (siempre con orden judicial, obviamente¹¹), eximiéndola de correr con las costas del presente proceso por la simple razón de que no tiene ningún tipo de responsabilidad en todo este entuerto.

c) Fuerte probabilidad de que sean atendibles sus pretensiones:

Pocas veces V.S. tendrá un caso tan claro y manifiesto a la hora de tomar una decisión judicial. El incumplimiento de la normativa es **manifiesto, flagrante, a simple vista, no existiendo ningún tipo de duda acerca del derecho invocado por UCU.**

VI.- EL ALCANCE DE LA MEDIDA SOLICITADA:

En estas condiciones, se solicita que V.S. ordene oficio a la ENACOM a fin de que disponga que las empresas prestatarias de Internet (ISP) inscriptas en el organismo procedan a bloquear el acceso a los siguientes dominios desde cualquier parte de la República Argentina, a saber:

- <https://procashdream.com/> y sus respectivos subdominios.
- <https://www.instagram.com/procashdream/>
- <https://www.instagram.com/procashoficial/>
- <https://www.facebook.com/TronArgentina>
- <https://www.facebook.com/ProcashOficial/>
- <https://www.youtube.com/channel/UCG7X6Gn-IQ05nqhwn7HCztw>

En este sentido, Enacom deberá asumir el control de la verificación del cumplimiento total de las medidas y, además, deberá informar a V.S. en el término de 72 hs la implementación de dichas órdenes.

¹¹ https://www.enacom.gob.ar/bloqueo-de-sitios-web_p3286

Esta orden deberá mantenerse hasta tanto la firma no dé cumplimiento a la manda establecida en el art. 8 segundo párrafo de la LDC: la de publicar debiendo figurar en las webs respectivas el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Sin perjuicio de lo señalado, V.S. podrá tomar cualquier otra medida, anexa a la solicitada u otra en su reemplazo que permita prevenir el –ya largamente explicado- daños a los consumidores aquí representados.

Asimismo se solicita la publicación de la sentencia u orden judicial en el sub dominio de ENACOM dedicado a informar el bloqueo de los sitios de internet que no cumplen con el ordenamiento de nuestro país llamado “Bloqueo de sitios web” (https://www.enacom.gob.ar/bloqueo-de-sitios-web_p3286).

Se vuelva a reiterar que la medida no implicará la imposición de costas contra ENACOM, en tanto al igual que sucede con el BCRA en los juicios de habeas data, resulta necesario traerla a juicio porque es el sujeto pasivo de la medida, circunstancia que no la convierte -en modo alguno- en la responsable de la situación generada.

VII.- LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN COLECTIVA DE UCU.

Regulación positiva y principios generales. Mi mandante se encuentra legitimado para promover la presente acción en razón de lo dispuesto por los arts. 42, 43 y concordantes de la Constitución Nacional y la Ley 24.240 y su modificatoria 26.361. La legitimación activa que ostenta nace de su carácter de ente representativo de los intereses del sector (reconocido por la normativa citada) y como consecuencia de la situación similar en que se encuentran usuarios y consumidores frente a los actos u omisiones de la demandada que derivaron en detrimento de los intereses morales y económicos de aquéllos.

La normativa nacional faculta a las Asociaciones de Defensa de los Consumidores a promover acciones colectivas *“cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los intereses de los usuarios”* (conf. Mosset Iturraspe -Lorenzetti: “Defensa del Consumidor”, p. 386, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994). La Reforma Constitucional de 1994, a su turno, juntamente con la

jerarquización de los derechos de los usuarios y consumidores reconoció el rol protectorio de las asociaciones organizadas para su defensa. No sólo eso, sino que también les otorgó expresamente legitimación procesal para iniciar acciones de amparo colectivo en defensa de los derechos que protegen a este sector de la población (art. 43, párrafo segundo CN).

A esto cabe agregar que la última reforma a la Ley 24.240, operada por su similar 26.361, ha venido a clarificar aún más la cuestión al contemplar con mayor detalle diversos institutos procesales colectivos. Así, el art. 52 de la mentada norma reconoce la legitimación que invocamos de la siguiente manera: *"Art. 52 Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del art. 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley..."*.

La asociación civil USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS posee registración nacional N° 21, por lo que se encuentra habilitada para defender este tipo de derechos (art. II, inc. "c" del reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 12/2016), siendo reconocida tanto por esta Juzgado como por la Cámara Federal de Rosario en anteriores acciones colectivas.

VIII.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

VIII.1. Causa fáctica común (art. II, inc. 2°, apartado "a" del reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 12/2016): También llamada *"homogeneidad*

fáctica y jurídica” o “hecho único o complejo causante de una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales” (“Halabi”)¹².

Como hemos visto, el caso está configurado por un hecho único, el incumplimiento del art. 8 segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor con potencialidad enorme de daño a los potenciales clientes que se vinculen con la firma Procash.

VIII.2. Pretensión procesal enfocada a los aspectos comunes: La pretensión consiste en que V.S ordene a ENACOM el bloqueo de las webs mencionadas. No existe pretensión que encuentre causa en asuntos puramente individuales y específicos de miembros determinados del grupo.

Es por ello que la remediación colectiva del conflicto es posible. Mejor dicho, es la única forma de proteger a los consumidores de nuestro país de vincularse con una “firma” sin que exista el más mínimo conocimiento de la identidad de su contratante.

4.3. El ejercicio individual no aparece plenamente justificado: Estamos ante un paradigmático caso de derecho de incidencia colectiva indivisible, el que se configura mediante el incumplimiento general de una norma de orden público, como es el art. 8 de la LDC.

En estos casos la medida autosatisfactiva se convierte en una vía indispensable para lograr evitar el enorme daño que provoca el incumplimiento de la firma.

Contradecir el valioso temperamento protectorio establecido por la CSJN en “Halabi” y ratificado en “PADEC”¹³ y denegar la admisibilidad de la acción **implicaría contribuir a consolidar una situación ilegítima y violatoria de derechos del grupo representado por UCU.**

¹² CSJ S.C. H 270 Halabi, Ernesto s/ amparo – 24 de febrero de 2009.

¹³ CSJ . P 361 XLIII – Padec c/ Swiss Medical – 21 agosto de 2013.

Sobre la procedencia de una medida autosatisfactiva de índole colectivo:

Las medidas autosatisfactivas pueden ser ordenadas en el marco de un proceso colectivo, como el que aquí nos ocupa. Existe un antecedente jurisprudencial que así lo confirma, en autos caratulados: "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Elektra de Argentina S.A. s/ Materia a categorizar" (expte N° 37.034)", el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de San Nicolás, hizo lugar a una medida autosatisfactiva de índole colectiva promovida por la asociación que represento, en beneficio de todos los clientes de Elektra domiciliados en la ciudad de San Nicolás, quienes se encontraban impedidos de pagar sus obligaciones frente a la empresa debido al cierre de los establecimientos comerciales de la misma en dicha ciudad.

La decisión ordenó que, en el plazo de diez días corridos, la sociedad demandada "1) Designe personal suficiente y/o entidad autorizada para el cobro de las cuotas semanales que deben pagar sus clientes domiciliados en la ciudad de San Nicolás; y 2) Arbitre los medios necesarios para extender igual y/o similar recibo de pago al que venía emitiendo con anterioridad al cierre del local comercial que tenía en esta ciudad sito en calle Mitre N° 349". Igualmente establece que "Hasta tanto se cumpla con lo ordenado, se prorrogan y se suspenden los vencimientos de cuotas pactadas por la demandada con cada uno de sus clientes ocurridos con posterioridad al 26/07/2013".

IX. PRUEBA:

Atento el tipo de acción que se entabla, acompañamos a V.S. toda la prueba documental que respalda los hechos que fueron relatados en la presente demanda, dejando a criterio de V.S. la producción de cualquier otra prueba que considere necesaria.

IX. 1) Documental: Se acompaña la siguiente documental:

1. Copia simple de Estatuto de UCU
2. Copia simple del Acta Constitutiva de UCU.
3. Constancia registración UCU

4. Copia de poder otorgado por UCU al Dr. Adrian Bengolea.

Paginas webs: Se ofrecen las constancias de las siguientes páginas webs, a saber:

5. www.procashdream.com
6. https://procashdream.com/terminos_condiciones.pdf
7. <https://procashdream.com/>
8. <https://www.instagram.com/procashdream/>
9. <https://www.instagram.com/procashoficial/>
10. <https://www.facebook.com/TronArgentina>
11. <https://www.facebook.com/ProcashOficial/>
12. <https://www.youtube.com/channel/UCG7X6Gn-IQ05nqhwn7HCztw>
13. <https://who.is/whois/procashdream.com>

Se acompañan imágenes en formato pdf de cada una de las páginas aludidas.

2) Reconocimiento judicial: Previo a ordenar la medida se solicita de V.S. se sirva ordenar prueba de reconocimiento judicial ingresando directamente o a través del actuario a las páginas webs indicadas en el punto anterior, a fin de certificar que las copias acompañadas por UCU son idénticas a la información proporcionada públicamente. Hecho, se solicita se ordene la medida.

X.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Que de acuerdo al derecho que los art. 55 in fine de la LDC y 23 de la Ley N° 13.133 confieren a nuestro mandante, solicitamos que el presente pleito tramite con beneficio de litigar sin gastos y comprenda las eventuales costas y costos del proceso. Con respecto al art. 55 de la LDC, aun cuando durante mucho tiempo se debatió si dicho beneficio comprendía las costas del proceso, esta parte entiende que la cuestión ha quedado definitivamente zanjada con la sentencia dictada por la CSJN el 30/12/14 en autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario" [causa CSJ 10/2013 (49-U)].

Allí el tribunal hizo lugar al recurso de reposición articulado por la actora contra la condena en costas dictada por la Corte al rechazar un recurso extraordinario federal previamente interpuesto por aquélla. En una breve pero terminante decisión, la CSJN sostuvo que “en el fallo del 11 de febrero de 2014 [rechazo del REF] se omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita”. En función de ello, dispuso dejar sin efecto “lo resuelto en materia de costas en la sentencia de fs. 462, disponiéndose que en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida”.

Se trata de un importante pronunciamiento que ha desterrado cualquier duda interpretativa en torno al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 55 LDC a favor de quienes promuevan acciones colectivas. Un beneficio que, conforme este precedente y otros que ya insinuaban claramente la posición de la CSJN sobre la materia, debe entenderse como comprensivo de las costas del proceso y no limitado exclusivamente a la tasa de justicia (como sostienen varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

El criterio asumido en el fallo cobra mayor trascendencia todavía si tenemos en cuenta que la propia Corte consideró que la condena en costas a la Asociación actora había sido un error manifiesto ante la vigencia de dicha normativa de orden público, lo cual se desprende de las razones por las cuales consideró admisible la excepcional vía de la reposición contra sus sentencias (ver considerando 2°).

XI. SOLICITA SE INFORME AL REGISTRO DE PROCESOS DE INCIDENCIA COLECTIVA:

Solicito que una vez ordenada la medida requerida se proceda a ordenar la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos conforme lo dispuesto por los apartados III y V del Reglamento aprobado por Acordada CSJN N° 12/2016.

XII. MINISTERIO PÚBLICO:

Tal como lo dispone el art. 52, 2do párrafo de la LDC se solicita se cite al Ministerio Público a fin de que efectúe el control de legalidad que le imponen tales normas.

XIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para la hipótesis de que no se hiciera lugar a esta acción, cualquiera fuere el fundamento que se utilizara, reservamos el pertinente "caso federal".

Surge de todo lo expuesto que el punto fundamental sobre el que reposa este reclamo está constituido por la ley de Defensa del Consumidor. Esa ley ha sido dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución para dictar las normas necesarias para promover el bienestar general (art. 75 inc. 18) y los arts. 42 y 43, en tanto amparan a consumidores y usuarios y garantizan el ejercicio de las acciones colectivas por parte de las Asociaciones civiles como una forma adecuada para su protección. En consecuencia, dicha ley es ajena a las facultades que asisten al Congreso para legislar sobre el derecho común. Por lo tanto está en juego la interpretación de normas de carácter federal cuya inteligencia pues, es suficiente para suscitar una cuestión de aquella naturaleza, por lo que hacemos reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, en caso de resolución contraria a lo que sostenemos.

Pero hacemos presente además que, con independencia de la naturaleza de las normas cuya aplicación reclamamos, dar a ellas una interpretación distinta a la que postulamos también suscitaría cuestión federal por verse lesionados en tal supuesto las garantías constitucionales de la propiedad (art. 17) y de la defensa en juicio (art. 18).

XIV.- PETITORIO

Por lo expuesto, a VS solicito:

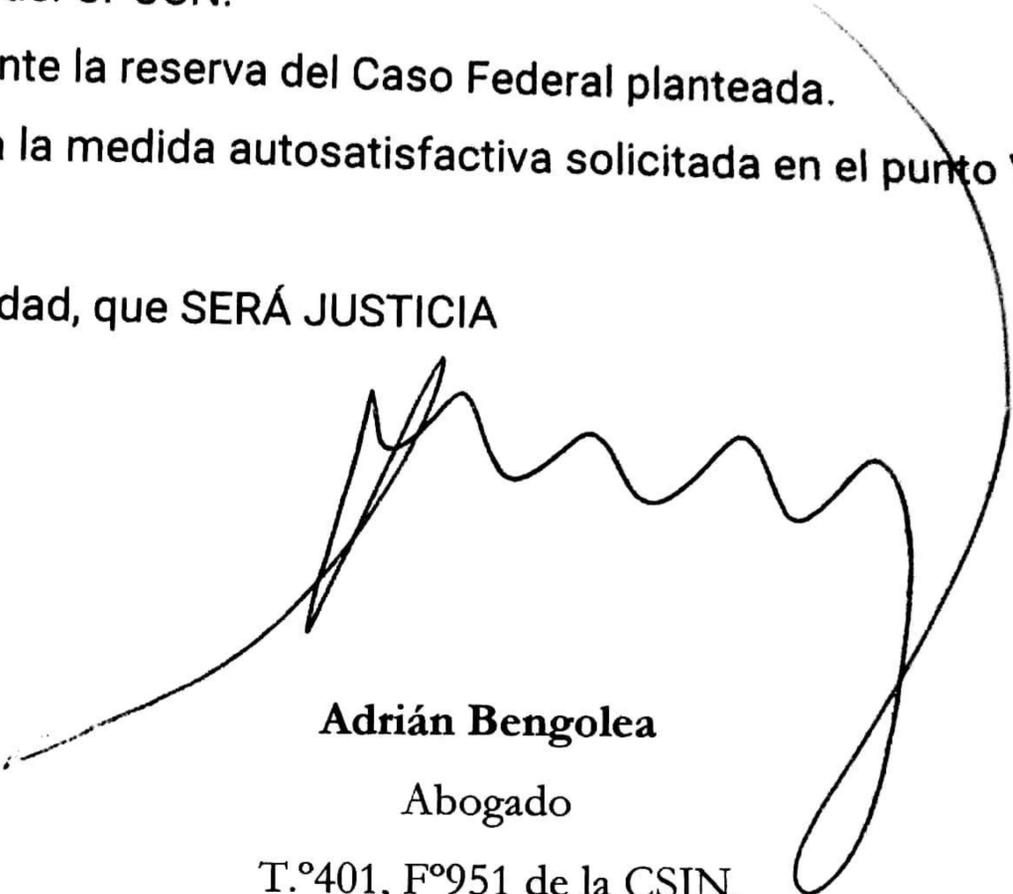
1°) Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio legal indicado.

2°) Se declare el derecho de mi poderdante al beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 55 ,in fine, de la ley 24240 (t.o. por ley 26361) y el art. 79 y sgtes. del CPCCN.

3°) Se tenga presente la reserva del Caso Federal planteada.

4°) Se haga lugar a la medida autosatisfactiva solicitada en el punto VI) de la presente demanda.

Proveer de conformidad, que SERÁ JUSTICIA



Adrián Bengolea

Abogado

T.°401, F°951 de la CSJN,